



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)
INSTAURADO POR LIBARDO RAMÍREZ CONTRA RAFAEL
RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00199-00.-

El apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando reconsiderar el monto fijado como caución o la solicitud de amparo de pobreza, en razón a la exigencia de algunos documentos que no cuenta el demandante, por cuanto no labora, no tiene pensión y vive junto con su hijo.

Señala el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso:
"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida."
(Resaltado adicional)

Efectivamente, el valor fijado como caución se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través del cual se expuso el procedimiento para adelantar por el demandante cuando pretenda obtener el decreto de medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, determinado que para llevar a cabo dicho trámite, el interesado debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda, sin que se haya incluido otra forma de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para tal fin, con la que se pudiera suplir tal exigencia.

Así las cosas, la caución se fijó conforme a la norma que regula la materia, esto es, numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. y en razón al precepto legal enunciado, se deduce claramente que lo allí reglado es discrecional del director del proceso, considerando en el presente asunto, no acceder a la solicitud elevada por la parte

demandante en disminuir el monto de la cantidad fijada para proceder a decretar las medidas cautelares.

Aunado lo anterior, a que el memorialista como profesional del derecho debe tener en cuenta las circunstancias que surgen al incoar demandas como la presente, ya que la obligación de prestar caución se encuentra prevista en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al amparo de pobreza, se advierte que no obra en el expediente, solicitud por parte del actor, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c4fd642fb9a8736820d8054a77308fd7ab9684f61d23ec88aa4389ba7b11c**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>